JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2016-00050-00**
Demandante:	**JHOIMA CECILIA PÉREZ CARDOZO**
Demandado:	**FUNTIERRA REHABILITACIÓN EPS S.A.S.**

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del mandatario judicial de la accionada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto y, que la parte accionante ha descorrido legalmente tal traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda conforme a las excepciones interpuestas en los siguientes términos.

La parte demandada dentro del asunto, presentó como medio exceptivo las excepciones de mérito denominadas *COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y, NULIDAD POR IDNEBIDA NOTIFICACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA TUTELA 11001205000201916890-00 EMANADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA JUEVES 23 DE ENERO DE 2020*.

Pues bien, se deja claro que nos encontramos frente a **un proceso ordinario laboral en ejecución**, donde el título que presta mérito ejecutivo y base del mandamiento de pago, es la sentencia de fecha 19 de junio de 2018 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral que, a su vez, modificó la sentencia proferida por esta unidad judicial el día 02 de diciembre de 2016 dentro de este asunto en particular.

A razón de lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a este caso en particular de acuerdo a lo normado en el artículo 145 del C.P.L. Y S.S., dentro de este tipo de ejecuciones solo se pueden presentar las siguientes excepciones, véase:

> *Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de* ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

De manera que se verifica que las excepciones de mérito propuestas por la parte convidada a la causa, a diferencia de la de pago, la cual desde ya se advierte que no se encuentra probada por cuanto carece de fundamento legal y probatorio, no

obedecen a las excepciones que pueden ser alegada contra este tipo de ejecución en particular.

Razón ésta por la que sin mayores elucubraciones, esta unidad judicial, tendrá por no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y en su lugar, se procederá conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía conforme al artículo 145 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas *COBRO DE LO NO DEBIDO, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y, NULIDAD POR IDNEBIDA NOTIFICACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA TUTELA 11001205000201916890-00 EMANADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA JUEVES 23 DE ENERO DE 2020*, alegadas por parte de la accionada dentro de este asunto y conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*, alegadas por parte de la accionada dentro de este asunto y conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído, por carecer de sustento alguno.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad al mandamiento de pago calendado 16 de septiembre de 2019 y al auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía conforme al artículo 145 del C.P.L. y S.S.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaria las costas.

SEXTO: ORDENAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de la póliza judicial N°53-41-101000464, proceda con el pago hasta por el monto asegurado, de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago datado 16 de septiembre de 2019 y en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, incluyendo liquidación del crédito actualizada y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
757abbff9102cbf91b2d9f08b9d3aec5a2d46479a61c8012974d2a51b00224b4
Documento generado en 04/11/2020 01:22:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica